

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de marzo de 2001.—El Director general, Fernando Luis de Lanzas Sánchez del Corral.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6232

ORDEN de 15 de marzo de 2001 por la que se modifica la de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el artículo 32.2 establece que el Protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal, y en el artículo 36 de la citada Ley se crea un Registro de Fundaciones de competencia estatal.

En la disposición adicional primera del Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, se establece que los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales seguirán ejerciendo el Protectorado de aquellas fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos y que el Ministerio de Asuntos Sociales seguirá ejerciendo, además, el Protectorado de aquellas otras fundaciones cuyos fines no estén directamente vinculados con las atribuciones de otros Ministerios con competencias en la materia.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1994, establece que en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las competencias atribuidas, hasta entonces, a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales.

En la Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se delega, en el artículo 4.2, en el Secretario general de Asuntos Sociales, el ejercicio de las competencias relativas al Protectorado por la Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre y en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero.

Se considera necesario modificar la mencionada Orden por razones de eficacia y eficiencia en la prestación del servicio dentro del ámbito de este Ministerio, delegando el ejercicio de la función de Protectorado y la transitoria de Registro sobre las fundaciones que le corresponden, también en el Director general de Acción Social, del Menor y de la Familia y en el Subdirector General de Fundaciones y Entidades Tuteladas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; en el artículo 20 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, dispongo:

Artículo 1.

Se modifica el apartado dos del artículo 4 de la Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que queda redactado como sigue:

«Dos. Aquellas que la normativa atribuye al titular del Departamento en materia de fundaciones, relativas a:

- a) La clasificación e inscripción de fundaciones competencia de este Ministerio, así como la inscripción de fundaciones extranjeras, cuando proceda su inscripción en el Registro de este Departamento, y la inscripción de la constitución de cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general.
- b) Las facultades del Protectorado relativas a la fusión y extinción de fundaciones.
- c) El ejercicio de las competencias del Protectorado en relación con las acciones judiciales y con la intervención ante los Juzgados y Tribunales.»

Artículo 2.

Se añade un nuevo primer párrafo al artículo 10 de la Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la siguiente redacción:

«Se delega en el Director general de Acción Social, del Menor y de la Familia el ejercicio de las competencias de Protectorado, y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, las de Registro de las mismas, salvo el de aquellas competencias cuyo ejercicio se delega en otros órganos del Departamento.»

Artículo 3.

Se añade un nuevo artículo 22.ter a la Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la siguiente redacción:

«Artículo 22.ter.

Se delega en el Subdirector general de Fundaciones y Entidades Tuteladas el ejercicio de las competencias de asesoramiento, impulso y apoyo a las fundaciones, la legalización de sus libros, así como la tramitación de expedientes y llevanza del Registro de Fundaciones, dando publicidad a través de certificación del contenido del Registro.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 2001.

APARICIO PÉREZ

Ilmas. Sras. Secretaria general de Asuntos Sociales, Directora general de Acción Social, del Menor y de la Familia y Subdirectora general de Fundaciones y Entidades Tuteladas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6233

ORDEN de 28 de marzo de 2001 por la que se establecen medidas urgentes para su aplicación en la campaña 2001/2002 en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

El Reglamento (CE) 2201/1996 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ha sido modificado recientemente por el Reglamento (CE) 2699/2000, el Consejo, de 4 de diciembre de 2000, instaurándose un régimen de ayudas a las organizaciones de productores que entreguen para su transformación tomates, melocotones y peras y manteniendo la ayuda a la producción que se concede a los transformadores de higos secos y de ciruelas pasas de Ente.

El Reglamento (CE) 449/2001, de la Comisión, de 2 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2201/1996, del Consejo, en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, concreta determinados aspectos y determina aquellos otros que el Estado miembro debe o está facultado a desarrollar.

Los transformadores y las organizaciones de productores que deseen participar en cualquiera de dichos regímenes de ayuda deben comunicarlo a la autoridad competente. Debe entenderse que, además, deberán proceder al cumplimiento de los restantes requisitos y compromisos establecidos en la normativa comunitaria y estatal.

Dichos regímenes de ayuda requieren un contrato escrito, cuyo modelo se prevé que se ajuste a la normativa reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, de acuerdo con la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley. Teniendo en cuenta la proximidad de la fecha límite para la firma de los contratos, en lo que respecta a los tomates, que está fijada en el 31 de marzo de 2001, hay que prever un modelo de contrato que, recogiendo lo estipulado en el artículo 3.4 del Reglamento (CE) 449/2001, pueda ser considerado por las partes como un modelo que contenga los datos y condiciones imprescindibles.

En el sector de los tomates, resulta aconsejable hacer uso de la facultad que confiere a los Estados miembros el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) 2201/1996, relativa a dividir el umbral nacional de los tomates en dos subumbrales, uno para la transformación en tomates pelados enteros y, el otro para el resto de productos autorizados, como medida de protección del nivel de ayuda que deben percibir las organizaciones de productores que cultiven tomates para dicho tipo de elaborado.

La reglamentación comunitaria recoge una serie de obligaciones para las organizaciones de productores, productores individuales y transformadores que deseen participar en cualquiera de los regímenes de ayuda, y de actuaciones a realizar por las Administraciones de los Estados miembros, por lo que es necesario desarrollar aquellos aspectos de aplicación en la próxima campaña 2001/2002.

La reciente publicación de la normativa comunitaria, unido a la necesidad de establecer ciertos requisitos de índole nacional de inmediata aplicación, justifican, por la urgencia del caso, el recurso excepcional de una Orden para regular la campaña 2001/2002.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Mediante la presente Orden se establecen y desarrollan, para la campaña 2001/2002, ciertos actos y condiciones reguladoras de las ayudas comunitarias previstas en los Reglamentos 2201/1996 (CE), del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y 449/2001 (CE), de la Comisión, de 2 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del anterior, en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Artículo 2. *Autoridad competente.*

Las solicitudes de reconocimiento de transformadores y de las ayudas, así como las comunicaciones, las informaciones y los documentos exigidos por el Reglamento (CE) 449/2001, se dirigirán por las organizaciones de productores, al órgano competente en la Comunidad Autónoma en que radique su sede social y, por los transformadores, en la Comunidad Autónoma en que se encuentren las fábricas donde se lleve a cabo la transformación. Dichos órganos gestionarán, en cada caso, las respectivas solicitudes, así como las restantes actuaciones de los interesados.

Artículo 3. *Reconocimiento de transformadores.*

1. Los transformadores de melocotones o peras, que deseen obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo 3.1 del Reglamento (CE) 449/2001, deberán dirigir a la autoridad competente una solicitud en la que consten, al menos, los datos que figuran en el anexo I de esta Orden.

Dichas solicitudes deberán presentarse, a más tardar, el 15 de mayo de 2001.

2. Para los transformadores de tomate, el reconocimiento a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los transformadores que se hayan beneficiado del régimen de ayudas, en la campaña 2000/2001, estarán exentos de solicitar el reconocimiento.

2. Las nuevas empresas transformadoras que comiencen a trabajar en la campaña 2001/2002, y aquellas que se hayan beneficiado del régimen de ayudas en campañas anteriores a la 2000/2001, se considerarán provisionalmente reconocidas para las actuaciones que realicen de acuerdo con la reglamentación comunitaria citada y la presente Orden. Dichas empresas deberán presentar una solicitud de reconocimiento, a más tardar, el 15 de mayo de 2001, en la que consten, al menos, los datos que figuran en el anexo I de esta Orden, a efectos de obtener el reconocimiento definitivo.

3. Las empresas que deseen obtener el reconocimiento mencionado en los apartados anteriores, deberán justificar su capacidad de transformación del producto correspondiente. El certificado acreditativo de tales extremos contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo II de esta Orden.

Artículo 4. *Comunicación para participar en los regímenes de ayuda.*

1. Los transformadores de higos secos y de ciruelas pasas de Ente y las organizaciones de productores que deseen acogerse al régimen de ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento (CE) 449/2001, lo comunicarán a la autoridad competente, mediante escrito en el que consten, al menos, los datos que figuran en los anexos III, IV y V de la presente Orden.

2. La presentación de dicha comunicación, se efectuará en las siguientes fechas límites:

a) Para tomates, melocotones y peras: 15 de mayo de 2001.

b) Para higos secos y ciruelas pasas de Ente: 15 de junio de 2001.

3. No obstante, los transformadores que se hayan beneficiado del régimen de ayudas, en cualquiera de las tres últimas campañas, estarán exentos de presentar la comunicación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Los transformadores que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, deban realizar la comunicación a que se refiere este artículo, acompañarán a la misma, justificación de su capacidad de transformación del producto correspondiente. El documento acreditativo de tal extremo, contendrá al menos los datos que figuran en el anexo II de esta Orden.

Artículo 5. *Subumbrales de tomates.*

1. Para la campaña 2001-2002 se establecen dos subumbrales del umbral nacional de tomate fresco, uno para la transformación en tomates pelados enteros en conserva y, el otro, para la transformación en otros productos de los contemplados en las letras f) a o), excepto la h), del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) 449/2001.

2. Las cantidades de tomate fresco que corresponden a cada subumbral, son las siguientes:

Tomates pelados enteros en conserva: 144.902 toneladas.

Otros productos: 1.093.704 toneladas.

Artículo 6. *Contratos.*

1. Para beneficiarse del régimen comunitario de ayudas, la contratación entre las partes será mediante contrato escrito que, en su caso, contenga al menos los datos y condiciones que figuren en los respectivos modelos de contrato homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La homologación del citado contrato, para cada producto, se ajustará a lo establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipos de productos agroalimentarios y al Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

3. En el sector de los tomates, en el supuesto de que no exista contrato homologado, el contrato que firmen las partes contendrá, al menos, los datos y condiciones que constan en el modelo que figura en el anexo VI de la presente Orden.

4. La entidad beneficiaria de la ayuda presentará el contrato firmado a la autoridad competente, que procederá a asignarle una referencia de identificación y posteriormente remitirá, en el plazo de siete días desde su presentación, los ejemplares correspondientes a sus destinatarios.

Artículo 7. *Ayuda anticipada.*

Las organizaciones de productores que hayan entregado tomates, melocotones o peras para su transformación, podrán presentar una solicitud de ayuda anticipada en las condiciones que figuran en los artículos 12.3 y 13.3 del Reglamento (CE) 449/2001.

Artículo 8. *Informaciones y comunicaciones.*

1. Las autoridades competentes remitirán a la Dirección General de Agricultura, en el plazo de siete días a partir de las fechas límite a que se refieren los artículos 3.2 y 4.2 de esta disposición, las relaciones de transformadores reconocidas, así como las de las entidades que hayan comunicado su participación en el régimen de la ayuda.

2. Las autoridades competentes remitirán a la Dirección General de Agricultura la información requerida en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 23 del Reglamento (CE) 449/2001, al menos con diez días de antelación a las fechas establecidas en dicho artículo y en el formato que se determine, para efectuar las correspondientes notificaciones a la Comisión Europea.

3. Con objeto de dar cumplimiento al artículo 23 del Reglamento (CE) 449/2001, la Dirección General de Agricultura notificará a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente, los siguientes extremos:

a) El establecimiento de los dos subumbrales de tomates enviados a la transformación y las cantidades para el subumbral de los tomates pelados enteros en conserva y para los demás productos, de acuerdo con el apartado 1 del citado artículo.

b) La información relativa al desarrollo de la campaña, de acuerdo con los apartados 2, 3 y 5 del mismo artículo.

Disposición adicional primera. *Productores individuales.*

Cuando se firmen contratos entre productores individuales y transformadores se aplicarán, mutatis mutandis, los artículos 1, 4, 5, 6 y apartados a) y c) del 7 del Reglamento (CE) 449/2001.

Disposición adicional segunda. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución por el que se atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 10 de mayo de 1993 por la que se desarrolla la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomates mediante la concesión de una ayuda a la producción.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Por la Dirección General de Agricultura y por el Fondo Español de Garantía Agraria, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Solicitud de reconocimiento de transformador

La empresa transformadora con CIF/NIF número , con domicilio en , localidad de , provincia de , tel.: , fax: , representada por D/Dña. , en calidad de (1) de la misma.

EXPONE

Que es titular de una factoría en régimen de propiedad/arrendamiento cuya fotocopia del contrato se adjunta, (tácheselo lo que no proceda), sita en , localidad de , provincia de , en la que va a realizar la/s campaña/s de industrialización que se solicita/n.

Que adjunta certificado expedido por (2) relativo a la capacidad industrial de transformación.

Que conoce y se compromete a cumplir las disposiciones oficiales de regulación y desarrollo de la campaña de los productos que se solicitan.

SOLICITA

El reconocimiento para participar en el régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) 2201/1996 del Consejo, en la próxima campaña 2001/2002.

Para la fabricación de:

- Concentrado de tomate.
- Tomate pelado entero en conserva.
- Otros productos a base de tomates.
- Melocotones en almíbar y/o en jugo natural de fruta.
- Peras Williams y Rocha en almíbar y/o en jugo natural de fruta.

(Tácheselo lo que no proceda)

En , a de de 2001.

Ilmo. Sr.

(1) Propietario, administrador único, copartícipe, Director...
(2) Autoridad competente.

ANEXO II

D. en calidad de Director (1)

CERTIFICA

Que personal técnico de esta Unidad se ha personado en la factoría de la empresa , sita en C/ , localidad , provincia , y han comprobado la existencia de líneas de industrialización con las siguientes capacidades industriales de transformación:

— Tomates concentrados.....	kg/h de fruto fresco.
— Tomates pelados enteros en conserva.....	kg/h de fruto fresco.
— Otros transformados de tomates	kg/h de fruto fresco.
— Melocotones en almíbar y/o en jugo natural de fruta	kg/h de fruto fresco.
— Peras Williams y Rocha en almíbar y/o en jugo natural de fruta	kg/h de fruto fresco.
— Ciruelas pasas de Ente	kg/h de fruto fresco.
— Higos secos y pasta de higos.....	kg/h de fruto fresco.

(Tácheselo lo que no proceda)

Es lo que certifica en , a de de 2001.

(1) Nombre de la Unidad Administrativa Provincial.

ANEXO III

Comunicación para participar en el régimen de ayudas

La empresa transformadora con CIF/NIF número , con domicilio en , localidad de , provincia de , tel.: , fax: , representada por D/Dña. , en calidad de (1) de la misma.

EXPONE

Que no ha participado en ninguna de las tres campañas precedentes para los productos que se solicitan.

Que es titular de una factoría en régimen de propiedad/arrendamiento cuya fotocopia del contrato se adjunta, (tácheselo lo que no proceda), sita en localidad de, provincia de, en la que va a realizar la/s campaña/s de industrialización que se solicita/n.

Que adjunta certificado expedido por (2) relativo a la capacidad industrial de transformación.

Que conoce y se compromete a cumplir las disposiciones oficiales de regulación y desarrollo de la campaña de los productos que se solicitan.

COMUNICA

Que desea participar en el régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) 2201/1996 del Consejo, en la próxima campaña 2001/2002.

Para la fabricación de:

- Ciruelas pasas de Ente.
- Higos secos y pasta de higos.

(Tácheselo lo que no proceda)

En a de de 2001.

Ilmo. Sr.

(1) Propietario, administrador único, copartícipe, director...
(2) Autoridad competente.

ANEXO IV

Comunicación para beneficiarse del régimen de ayudas

La organización de productores según artículo (1) del Reglamento (CE) 2200/1996 de la Comisión, (nombre), e inscrita en el registro de O.Ps con el número, con domicilio social en localidad de, provincia de, tel:, fax:, representada por D/Dña. en calidad de (2) de la misma.

EXPONE

Que conoce y se compromete a cumplir las disposiciones oficiales de regulación y desarrollo de la campaña de los productos que se solicitan.

COMUNICA:

Que desea beneficiarse del régimen de ayudas establecido por el Reglamento (CE) 2201/1996 del Consejo, en la próxima campaña 2001/2002.

Para la entrega a la transformación de:

- Tomates.
- Melocotones.
- Peras Williams y/o Rocha.

(Tácheselo lo que no proceda)

En a de de 2001.

Ilmo. Sr.

(1) 11, 13 ó 14.
(2) Presidente, director...

ANEXO V

Comunicación para participar en el régimen de ayudas

La organización de productores según artículo (1) del Reglamento (CE) 2200/1996, de la Comisión (nombre), e inscrita en el Registro de O.Ps, con el número, con domicilio social en localidad de, provincia de Teléfono: Fax:, representada por D/Dña. en calidad de (2) de la misma.

EXPONE

Que conoce y se compromete a cumplir las disposiciones oficiales de regulación y desarrollo de la campaña de los productos que se solicitan.

COMUNICA

Que desea participar en el régimen de ayudas establecido por el Reglamento (CE) 2201/1996, del Consejo, en la próxima campaña 2001/2002.

Para la entrega a la transformación de:

Ciruelas secas de Ente.
Higos secos.
(Tácheselo lo que no proceda.)

En a de de 2001.

Ilmo. Sr.

(1) 11, 13 ó 14.
(2) Presidente, Director...

ANEXO VI

Contrato de compraventa de tomate para su transformación

Campaña 2001/2002
Contrato N.º

En a de de 2001.

De una parte, la Organización de Productores número de registro, con domicilio social en, código de identificación fiscal número, teléfono, representada por don con NIF o

Don con NIF con domicilio en localidad provincia teléfono en adelante «el vendedor».

Y de otra parte, la sociedad con domicilio social en, código de identificación fiscal número, teléfono, representada por don con NIF en adelante «el comprador».

(1) SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA.

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de este contrato-tipo, conciernen el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—«El vendedor» se compromete a entregar y «el comprador» a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la cantidad de kilogramos de tomate para su transformación en tomate pelado entero en conserva y kilogramos en tomate para su transformación en otros productos del tomate.

Segunda. *Compromiso del transformador.*—El transformador se obliga a transformar en uno de los productos incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) 2201/1996, del Consejo, las cantidades entregadas al amparo del presente contrato.

Tercera. *Precio.*—El precio a pagar por el fruto que reúna las características que se estipulen en este contrato y en la posición de entrega de será de euros/tonelada neta, más el por 100 de IVA correspondiente.

Cuarta. *Condiciones de pago.*—«El comprador» pagará como máximo a los sesenta días de la recepción de cada lote. El pago de la materia prima al productor por parte del transformador, sólo podrá efectuarse por transferencia postal o bancaria en la siguiente cuenta: (20 dígitos).

Quinta. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato, deberá ajustarse a las siguientes características de calidad: Los tomates serán recolectados al alcanzar la madurez caracterizada por el color rojo uniforme, buen sabor, firme textura, sanos y limpios, siendo las entregas de calidad sanas, cabal y comercial adecuada y apta para la transformación.

Sexta. Indemnizaciones.—Salvo caso de fuerza mayor demostrada, derivada de huelga, siniestros, situaciones características o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega o recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de no atender la obligación contraída.

Séptima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo podrá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firma el contrato por sextuplicado ejemplar, y a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Tácheselo lo que no proceda

6234

RESOLUCIÓN de 13 marzo de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor marca «Agria», modelo 885.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas; de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales, resuelvo:

1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor marca: «Agria», modelo 885, con homologación CEE número e9*74/150*2000/25*0042.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor no ha sido establecida.

3. El citado tractor deberá ir equipado con una de las estructuras de protección siguientes:

Marca: «Agritalia».

Modelo: AG 192028.

Tipo: Bastidor de dos postes atrasado.

con contraseña de homologación número e13*79/622*1999/40*0024.

Marca: «Agritalia».

Modelo: AG 192143.

Tipo: Bastidor de dos postes atrasado.

con contraseña de homologación número e13*79/622*1999/40*0025

4. El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 1.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 13 de marzo de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

6235

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores, marca «Agria», modelos 860, 860 F y 860 V.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas de 27 de julio de 1979, por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales, resuelvo:

Primer.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores, marca «Agria», modelos 860, 860 F y 860 V con homologación CEE número e9*74/150*2000/2*0040.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

Tercero.—Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Agria».

Modelo: 860 DA.

Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

con contraseña de homologación número e9*SV2*5004.

Cuarto.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 13 de marzo de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

6236

ORDEN de 20 de marzo de 2001 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la sardina en determinada zona del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario para la pesca y la acuicultura, fija en su artículo 2.1, como objetivo general de la Política Pesquera Común, la protección y conservación de los recursos marinos y la organización, sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino y tomando en consideración tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.

El Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, prevé, en su artículo 46, que los Estados miembros podrán adoptar medidas para la conservación y gestión de las poblaciones que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa, siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el Caladero Nacional, contempla, en su artículo 2, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer vedas temporales y por zonas.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Galicia ha establecido un Plan de Pesca para sus aguas interiores, que conlleva el establecimiento de una veda temporal para la pesca de la sardina.

A la vista de la situación actual de las poblaciones de sardina, en la zona occidental del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste; con-